

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y EL REGLAMENTO 1393/2007 DE NOTIFICACIONES Y TRASLADO

PRIVATE DOCUMENTS AND REGULATION N° 1393/2007 ON THE SERVICE OF JUDICIAL AND EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS

ISABEL REIG FABADO
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Valencia

Recibido: 13.07.2017 / Aceptado: 15.09.2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3896>

Resumen: El TJUE desarrolla el concepto autónomo de “documento extrajudicial” del artículo 16 del Reglamento 1393/2007 sobre notificaciones y traslado en la Sentencia del TJUE de 11 de noviembre de 2015, *Tecom*, as. C-223/14. Concretamente, en relación con la inclusión en el mismo de los documentos privados cuya transmisión sea necesaria para el ejercicio de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil. Asimismo, incide en la interpretación del modelo de transmisión de documentos extrajudiciales estableciendo un sistema flexible que combina diferentes mecanismos de transmisión en relación de alternatividad y con la posibilidad de utilizarlos simultánea y sucesivamente, sin necesidad de control previo por parte de las autoridades o personal competente.

Palabras clave: notificación y traslado de documentos extrajudiciales, Reglamento 1393/2007, documentos privados.

Abstract: The CJEU develops further the autonomous concept of an “extrajudicial document” per article 16 of Regulation 1393/2007 on the service of judicial and extrajudicial documents in it’s Judgment of November 11, 2015, *Tecom*, Case C-223/14. Specifically, in relation to the inclusion of private documents whose transmission is necessary for the exercise of a right or a legal claim in civil or commercial matters. Likewise, it construes the interpretation of the model of transmission of extrajudicial documents establishing a flexible system that combines alternative transmission mechanisms with the possibility of using them simultaneously and successively, without the need for prior control by the authorities or competent personnel.

Keywords: notification and transfer of extrajudicial documents, Regulation 1393/2007, private documents.

Sumario: I. Introducción. 1. Hechos de la Sentencia. 2. Cuestiones prejudiciales. II. Los documentos privados y el ámbito de aplicación del Reglamento 1393/2007. III. El carácter no jerarquizado y la simultaneidad de las vías previstas en el Reglamento 1393/2007. IV. La improcedencia del control del carácter transfronterizo o de la afección al buen funcionamiento del mercado interior de las transmisiones. V. Conclusiones.

I. Introducción

1. La notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales del Reglamento 1393/2007¹ es un instrumento de la cooperación judicial en materia civil que favorece el buen funcionamiento del mercado interior y colabora al establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Sobre esta base de principios fundamentales del Derecho de la UE, no cabe duda sobre la importancia de estos aspectos procesales que están directamente relacionados con la tutela judicial efectiva y con el criterio gravitacional del domicilio del demandado. La notificación y traslado de documentos extrajudiciales plantea una extrapolación de los criterios procesales hacia un horizonte mucho más dinámico y abierto en la realización de derechos y pretensiones jurídicas de todos los ciudadanos que tienen su domicilio en la UE.

2. La amplitud de dicho horizonte quizá ha ralentizado la aceptación de los documentos privados con trascendencia jurídica como parte del contenido del concepto autónomo de “documentos judiciales” del artículo 16 del Reglamento 1393/2007. En esta Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), de 11 de noviembre de 2015, en el asunto *Tecom*, se consolida la herencia de la jurisprudencia anterior y se aportan nuevos elementos en la configuración de un modelo flexible y casuístico de transmisión de documentos extrajudiciales. Concretamente, en relación con la consideración como documentos extrajudiciales de los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en otro Estado miembro sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil.

1. Los hechos de la Sentencia

3. El Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria eleva una cuestión prejudicial al TJUE en relación con la negativa del Secretario judicial de este Juzgado de proceder a una notificación a través del órgano alemán competente. La notificación se refería a un escrito de requerimiento sobre reclamación de pago en concepto de indemnización por clientela y de las comisiones debidas y, con carácter subsidiario, la comunicación de información contable. Esta negativa se contextualiza en un contrato de agencia celebrado entre la empresa española *Tecom* y la alemana *MAN Diesel*, que esta última resolvió unilateralmente. Ante esta situación, y previendo que, según la legislación española, el plazo de prescripción de la acción para reclamar la indemnización por clientela se da al año de la extinción del contrato, la empresa española *Tecom* decide establecer diferentes vías de transmisión de la reclamación a la empresa alemana.

4. De esta suerte, cuando se produce la negativa de la transmisión por parte del Secretario judicial de las Palmas, ya se había remitido con anterioridad a la empresa alemana un requerimiento notarial formalizado ante notario español para dejar constancia en acta pública notarial. En su negativa, el Secretario judicial alegaba que no existía procedimiento judicial alguno en cuyo marco fuera necesaria la práctica del acto de auxilio judicial solicitado. Al día siguiente *Tecom* interpone recurso de reposición contra la resolución denegatoria y, un día después, vuelve a realizar una notificación a *MAN Diesel* por vía de notario español con las mismas pretensiones.

5. El Secretario judicial desestima el recurso de reposición alegando la imposibilidad de considerar *cualquier documento privado* como “documento extrajudicial” en el sentido del artículo 16 del Reglamento 1393/2007. *Tecom* interpone recurso de revisión. Ante el recurso, el Juzgado citado de Las Palmas, considera que la transmisión de documentos extrajudiciales según el artículo 16 del Reglamento puede “manifestarse tanto en el marco de un procedimiento judicial como al margen de tal

¹ Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) y por el que se deroga el Reglamento 1348/2000 del Consejo.

procedimiento”², pero carece de elementos suficientes para determinar si un *documento privado* puede ser considerado como “documento extrajudicial”. Esto es, un documento no emitido ni redactado por autoridad o funcionario público se incluye en el concepto de “documento extrajudicial” del artículo 16 del Reglamento sobre notificación y traslado.

2. Las cuestiones prejudiciales

7. Ante esta situación, el Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas suspende el procedimiento y eleva al TJUE cuatro cuestiones prejudiciales. La primera se refiere a si un documento privado no emitido por autoridad o funcionario público no judicial puede considerarse “documento extrajudicial” en el sentido del artículo 16 del Reglamento 1393/2007, y, relacionadamente, la segunda, si puede incluir cualquier documento privado o reunir unas determinadas características. La tercera plantea si se puede solicitar el traslado del documento cuando ya se ha realizado una notificación previa no judicial como la notarial. Y, finalmente, en cuarto lugar, si debe tenerse en cuenta que esa transmisión tenga incidencia transfronteriza y sea necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior.

II. Los documentos privados y el ámbito de aplicación del Reglamento 1393/2007

8. Las dos primeras cuestiones que se plantean se sitúan en torno a la delimitación del ámbito de aplicación del Reglamento 1393/2007 y el TJUE las resuelve de manera conjunta. Concretamente, si se incluye la transmisión y notificación de documentos de carácter privado que no hayan sido emitidos o autenticados por autoridad o funcionario público no judicial y, también, si incluye cualquier documento privado.

9. El propio Reglamento incluye en su rúbrica, junto a los documentos judiciales, los documentos extrajudiciales en materia civil y mercantil. El TJUE, del análisis del tenor literal del texto reglamentario –considerandos y articulado– no puede deducir la exclusión de los documentos privados.

10. Lo cierto es que la referencia a los documentos extrajudiciales que establece el artículo 16 (artículo único del capítulo III sobre documentos extrajudiciales) de este Reglamento de notificaciones y traslado resulta bastante parco:

“CAPÍTULO III

DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 16

Transmisión

Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.”

11. Sin embargo, el propio Tribunal señala que los elementos presentes en los precedentes legislativos que le anteceden –la versión anterior del Reglamento de 2000³ y el primigenio Convenio de 1997⁴, que nunca entró en vigor– parecen mostrar una tendencia más proclive a la aceptación de los documentos extrajudiciales sin intervención judicial⁵.

² Según se establece en la Sentencia del TJUE, de 25 de junio de 2009, C-14/08, en el asunto *Roda Golf & Beach Resort*.

³ Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 160).

⁴ Acto de 26 de mayo de 1997 por el que el Consejo adoptó el texto del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO C 261 de 27.8.1997), con Informe explicativo en la p. 26 del DO *cit*.

⁵ Conviene subrayar que el Informe explicativo del Convenio de 1997 sí realizaba una referencia explícita a la posibilidad de poder incluir los documentos privados, matizando, empero, que debía tratarse de documentos privados que por su naturaleza

12. No obstante, la doctrina se ha decantado por una interpretación más restrictiva en la que rechaza la aplicación del Reglamento a los documentos privados entre particulares en tanto en cuanto la operatividad del Reglamento se subordina a la existencia de un proceso o de un procedimiento ante una autoridad, si bien con matices⁶. Esto es, no se trata de incluir todo documento privado (los denominados documentos *privados-privados*) sino aquellos que pueden llegar a tener trascendencia jurídica saliendo del contexto *íntimo* al que pertenecen fundamentando o documentando una pretensión jurídica⁷. En este sentido, ya se había pronunciado la jurisprudencia del TJUE, en el asunto *Roda Golf*⁸, donde se establecía que el artículo 16 del Reglamento no excluía documentos que no tuvieran conexión con un procedimiento judicial. Otra cosa es que el legislador español tuviera su punto de mira en los documentos judiciales y que no planteara la designación de organismos transmisores y receptores para el supuesto de documentos extrajudiciales no vinculados a un proceso judicial. Por lo que, mientras no realice esta designación, los –entonces– Secretarios judiciales y -actuales- Letrados de la Administración de Justicia son las únicas autoridades españolas designadas como tales⁹.

13. La generalidad de este planteamiento en el asunto *Roda Golf*, lleva al TJUE en el pronunciamiento objeto de este análisis a abogar por una interpretación en sentido amplio de documento extrajudicial que “no puede limitarse únicamente a los documentos que tengan conexión con un procedimiento judicial, de manera que puedan incluirse también los documentos otorgados ante notario”¹⁰. Sin embargo el propio TJUE sostiene que de esta afirmación tampoco puede extraerse si afecta a los documentos

e importancia justifican ser transmitidos y comunicados a sus destinatarios según un procedimiento oficial. Asimismo, la versión anterior del Reglamento incorporaba una relación enumerativa de documentos entre los que se encontraban documentos extrajudiciales sin intervención de autoridad. Enumeración que fue suprimida en la versión actualmente vigente, el Reglamento 1393/2007.

⁶ Vid. C. ESPLUGUES MOTA-J.L. IGLESIAS BUHIGUES-G. PALAO MORENO, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 198 y ss., A.L. CALVO CARAVACA-J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, I, 16ª ed., Granada, Comares, 2016, M. VIRGÓS SORIANO-F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, L. CARRILLO POZO-M.J. ELVIRA BENAYAS, *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Granada, Comares, 2012, pp. 120 y ss. y F. BILGEN, “Conocimientos lingüísticos del destinatario del documento no traducido y control por parte del juez que conoce del asunto en el estado miembro de origen: TJ Sala décima, A 28 abril 2016”, *La Ley Unión Europea*, nº 41, 2016.

⁷ Vid. J.J. FORNER DELAYGUA, “Concepto de ‘documento extrajudicial’ en el Reglamento (CE) nº 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, de notificaciones”, *La Ley Unión Europea*, nº 34, febrero 2016. El ejemplo de FORNER es claro: “(U)na simple factura comercial que normalmente no requiere de la aplicación del Reglamento de notificaciones para ser remitida al deudor, puede ser trasladada a su amparo, sin necesidad de requerimiento notarial, en preparación de una acción judicial en la que se reclamará el pago de su importe”.

⁸ Vid. la Sentencia del TJUE, de 25 de junio de 2009, C-14/08, en el asunto *Roda Golf & Beach Resort*. Vid., asimismo, J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Nota a la Sentencia del TJUE de 25 de junio de 2009, As. C-148/08, *Roda Golf & Beach Resort, S.L.*”, *Revista española de Derecho internacional*, 2009-2, 2009-30-Pr, pp. 511-514 y J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Reglamento (CE) 1348/2000 relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en el ámbito de la Unión Europea”: concepto de documento extrajudicial y admisibilidad de la cuestión prejudicial”, *Noticias de la UE*, nº 309, 2010, pp. 141-156. También, vid. N. MARCHAL ESCALONA, “Quid de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal”, *Diario La Ley*, 30 octubre 2009, D-338, apartado IV.

⁹ Vid. J.J. FORNER DELAYGUA, “Concepto de ‘documento extrajudicial’... *op. cit. supra*. Sin perjuicio de la utilización de los servicios de entrega electrónica certificada (del Reglamento 910/2014) como vía alternativa para la transmisión de los documentos extrajudiciales. Debe considerarse que la comunicación de documentos extrajudiciales no vinculados a un proceso judicial es una función atribuida a los notarios (artículos 198 y ss. del Reglamento notarial). En este sentido, se considera conveniente “trasladar con coherencia esta distribución competencial al ámbito del Reglamento (CE) 1393/2007 operando las modificaciones reglamentarias oportunas en orden a especificar el cauce de transmisión y recepción de documentos extrajudiciales por los notarios españoles, así como dar adecuada publicidad, mediante comunicación a la Comisión, de los notarios territorialmente competentes, así como de la tasa fija y única vinculada al arancel notarial y del modo de hacer el abono de la misma. Esta nueva distribución permitiría salvar las actuales dificultades ya indicadas en el comentario relativo a la protección de datos personales en las notificaciones de documentos extrajudiciales”. Vid. A. GUTIÉRREZ CARDENETE, “Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXX, nº 2194, diciembre de 2016.

¹⁰ Vid. el Considerando 33 de la Sentencia.

extrajudiciales “emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público al margen de un procedimiento judicial o si también incluye los documentos privados”¹¹.

14. De modo que el TJUE, en aras a la elaboración más perfilada del “concepto autónomo” de “documento extrajudicial” y al hilo de las conclusiones del Abogado General¹², entiende que comprende “no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil”¹³.

15. La argumentación del Tribunal se asienta en la importancia de la transmisión de documentos extrajudiciales a través de la notificación y el traslado previstos en el Reglamento 1393/2007 para reforzar, en el ámbito de la cooperación en materia civil y mercantil, el buen funcionamiento del mercado interior y para establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia en el interior de la Unión Europea. Razón que justifica plenamente la interpretación amplia por la que se decanta en este concepto autónomo.

III. El carácter no jerarquizado y la simultaneidad de las vías previstas en el Reglamento 1393/2007

16. Contestada de manera afirmativa la inclusión de los documentos privados con trascendencia jurídica en los documentos extrajudiciales del ámbito de aplicación del Reglamento 1393/2007, se eleva otra cuestión relativa al carácter subsidiario o alternativo de los mecanismos de notificación y traslado previstos en el Reglamento de notificación. Concretamente, la segunda cuestión que se plantea en este supuesto (realmente la tercera, siendo que el TJUE responde conjuntamente a las dos primeras) plantea una duda concreta. La relativa a si puede solicitarse el traslado o notificación según el artículo 16 del Reglamento 1393/2007 cuando ya se ha realizado otro traslado previo del mismo documento extrajudicial por otra autoridad pública no judicial (por ejemplo, un notario), esto es, por otra vía de transmisión.

17. Y la respuesta es afirmativa. No hay ningún inconveniente en proceder a la transmisión de un documento extrajudicial transmitido anteriormente. Eso sí, con matizaciones¹⁴. En este punto, y ante la falta de concreción de la propia cuestión elevada, el TJUE sistematiza su respuesta distinguiendo entre si la transmisión se ha realizado por los medios no previstos el Reglamento o, caso contrario, por las vías previstas en el mismo.

18. Para la primera hipótesis, la transmisión realizada a través de medios no previstos en el Reglamento de notificación para la transmisión entre Estados miembros de un documento extrajudicial está limitada a las excepciones previstas para ello¹⁵. En efecto, se contemplan únicamente dos circunstancias en las que la transmisión no se realiza a través de los medios establecidos. La primera concurre cuando el domicilio o la residencia habitual del destinatario sean desconocidos y, la segunda, cuando haya designado un representante en el Estado del procedimiento judicial.

19. Bajo la segunda hipótesis, esto es, cuando la notificación o el traslado de documentos extrajudiciales se realiza según los mecanismos establecidos en el Reglamento 1393/2007, que es la que concurre en el supuesto que se plantea, el TJUE, se pronuncia profusamente. En primer lugar, porque

¹¹ *Vid.* el Considerando 34 de la Sentencia.

¹² *Vid.* el Punto 60 de las Conclusiones del Abogado General.

¹³ *Vid.* el Considerando 46 de la Sentencia.

¹⁴ En este sentido y con respecto al desarrollo de esta cuestión, el TJUE acoge la argumentación sentada en la Sentencia del TJUE, de 19 de diciembre de 2012, C-325/11, en el asunto *Alder*.

¹⁵ *Vid.* la Sentencia del TJUE, de 19 de diciembre de 2012, C-325/11, en el asunto *Alder*.

permite al requirente la elección entre los distintos medios de transmisión previstos. Y, en segundo lugar, porque, asimismo, puede recurrir de manera simultánea o sucesiva a dos o más medios que considere más oportunos o apropiados, según las circunstancias del caso¹⁶.

20. Ello implica varias consecuencias, además de otras cuestiones que incorpora el TJUE, siempre al amparo de la jurisprudencia sentada en el asunto *Alder*¹⁷, y que conviene señalar. El TJUE abunda en determinados elementos que deben concurrir cuando la transmisión se realiza por las vías previstas en el Reglamento. En primer lugar, el Reglamento establece con carácter exhaustivo -y, por ende, no pueden utilizarse otros- una relación de distintos medios de transmisión en aplicación del artículo 16. De modo que, entre ellos, el artículo 2 prevé la transmisión entre organismos transmisores y receptores designados por los Estados miembros. Junto a ello, la Sección 2 establece otras vías: la transmisión por vía consular o diplomática, y la notificación o el traslado por agentes diplomáticos o consulares, por correo o, a instancia de parte, directamente por medio de agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado requerido¹⁸.

21. El TJUE subraya que esta enumeración exhaustiva no se configura de manera jerarquizada, lo que implica que la relación existente entre ellos es concurrente, esto es, de alternatividad. Circunstancia que conlleva que la parte interesada puede elegir el mecanismo que considere más adecuado o más oportuno en función de sus propios intereses¹⁹.

22. Otro elemento de interés, además de la relación concurrente entre los mecanismos previstos, y que opera cumulativamente al anterior, consiste en la facultad de poder utilizar estas vías de forma simultánea o sucesiva, en otras palabras, recurrir a varios -dos o más- mecanismos a la vez, según su oportunidad y las concretas circunstancias del caso. La simultaneidad se justifica en la propia necesidad de garantizar la celeridad de las transmisiones transfronterizas de los documentos que implica que las autoridades o personal competente para realizarlos no tiene atribuida por el Reglamento la función de control de la oportunidad o pertinencia de las razones del requirente para la notificación o el traslado de los documentos a través de los mecanismos previstos en el Reglamento²⁰.

23. De estas consideraciones generales se puede deducir, para el caso concreto que se plantea, que no existe inconveniente alguno para realizar una transmisión documental válida cuando existe ya una precedente por los medios previstos en el Reglamento u otros.

24. En definitiva, el TJUE concreta el texto normativo con una interpretación que da lugar a un modelo flexible, dinámico y casuístico, mas no abierto, en aras a la rapidez de la transmisión de documentos extrajudiciales y, por tanto, la eficacia de la misma. Así, el requirente puede proceder a la transmisión de un documento extrajudicial *solo* por las vías previstas en el Reglamento o por otras si concurren las excepciones previstas. Si opta por los mecanismos del Reglamento -lista cerrada- podrá elegir cualquiera de ellos e, incluso, varios a la vez simultánea o sucesivamente en atención a las circunstancias concretas de cada caso y sin que la autoridad competente pueda proceder al control de la oportunidad o la pertinencia de las razones del requirente.

¹⁶ *Vid.* el Considerando 59 de la Sentencia.

¹⁷ *Vid.* la Sentencia del TJUE, de 19 de diciembre de 2012, C-325/11, en el asunto *Alder*.

¹⁸ *Vid.* la Sentencia del TJUE, de 19 de diciembre de 2012, C-325/11, en el asunto *Alder* y el Considerando 56 de la Sentencia.

¹⁹ *Vid.* la Sentencia del TJUE, de 19 de diciembre de 2012, C-325/11, en el asunto *Alder*, la Sentencia del TJUE, de 9 de febrero de 2006, C-473/04, en el asunto *Plumex* y el Considerando 57 de la Sentencia.

²⁰ *Vid.* la Sentencia del TJUE, de 9 de febrero de 2006, C-473/04, en el asunto *Plumex* y los Considerandos 58 y 59 de la Sentencia.

IV. La improcedencia del control del carácter transfronterizo o de la afección al buen funcionamiento del mercado interior de las transmisiones

25. La última de las cuestiones prejudiciales elevadas al TJUE plantea la necesidad de controlar de oficio el carácter transfronterizo de la notificación o el traslado, así como, su afección al buen funcionamiento del mercado interior. En este sentido y en relación con la labor de control, ya se ha visto con anterioridad que, cuando se realiza una transmisión, la autoridad competente no procede al control de la oportunidad o la pertinencia de las razones del requirente. Es decir, no realiza un control de las razones particulares de las transmisiones.

26. Sin embargo, la cuestión ahora planteada se refiere a un control general. Esto es, si se da la incidencia transfronteriza o la afección al buen funcionamiento del mercado interior de la notificación o el traslado.

27. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones -la verificación del carácter transfronterizo de la transmisión- el TJUE reconduce acertadamente la resolución de la misma hacia la delimitación del ámbito de aplicación del Reglamento. De modo que, en este sentido y según el artículo 1.1 del Reglamento, este será aplicable en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último. En consecuencia, se trata de un requisito objetivo de aplicabilidad del Reglamento que concurrirá necesariamente para su aplicación. El TJUE recuerda que la repercusión transfronteriza *va de soi* en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, al amparo de la base jurídica a la que pertenece el Reglamento 1393/2007.

28. Por lo que respecta a la segunda cuestión, el control de la afección del buen funcionamiento del mercado interior antes de proceder a la transmisión, el TJUE considera su innecesariedad. Para ello, y de forma obviamente más abstracta, vuelve a recordar que el buen funcionamiento del mercado interior se configura precisamente como la *finalidad principal* de los mecanismos establecidos para la notificación y el traslado en el Reglamento²¹. Y si, por ende, estas vías han sido diseñadas específicamente para el buen funcionamiento del mercado interior, si el Reglamento resulta aplicable, necesariamente se favorece el buen funcionamiento del mercado interior.

29. Así, puede concluirse que no procede la verificación *ex casu* del carácter transfronterizo de la transmisión ni de la afección del buen funcionamiento del mercado interior.

V. Conclusiones

30. El TJUE da un paso adelante en esta Sentencia desarrollando ampliamente el “concepto autónomo” de documento extrajudicial en el sentido del artículo 16 del Reglamento 1393/2007, tan determinante para la interpretación y aplicación uniforme del mismo, que no existía de forma tan detallada hasta ahora. De suerte que opta por una interpretación novedosamente extensiva que comprende “no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil”. Este posicionamiento supone un avance en aras a favorecer el buen funcionamiento del mercado interior en la cooperación civil y mercantil y el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

²¹ *Vid.* el Considerando 2 del Reglamento y la Sentencia del TJUE, de 25 de junio de 2009, C-14/08, en el asunto *Roda Golf & Beach Resort*.

31. Asimismo, el TJUE, en la interpretación del sistema de la UE de notificación y traslado del Reglamento 1393/2007, desarrolla un modelo flexible y casuístico que permite cierto dinamismo en aras a la consecución de una transmisión rápida de un documento extrajudicial. Así, las transmisiones pueden realizarse por las vías previstas en el Reglamento o por otras diferentes si concurren las excepciones para ello. Si el requirente opta por los mecanismos del Reglamento -que se enumeran de forma taxativa- entonces puede utilizar cualquiera de ellos indistintamente, sin orden de prelación entre ellos, de forma no jerarquizada. Además, también puede recurrir a varias de estas vías -dos o más- de forma simultánea y sucesiva. En consecuencia, puede proceder a la notificación y el traslado por varias vías a la vez, o realizar la transmisión de un documento cuando ya ha sido notificado o trasladado con anterioridad, que es caso objeto de la cuestión prejudicial. Y ello atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso y sin control de oportunidad o pertinencia de las autoridades competentes.

32. Finalmente, el TJUE elimina la necesidad de establecer el control del carácter transfronterizo de la notificación y el traslado, así como la necesidad de verificar la afección del buen funcionamiento del mercado interior. En efecto, el carácter transfronterizo es una característica intrínseca a la transmisión que se plantea como criterio delimitador del ámbito de aplicación del Reglamento. Y, el buen funcionamiento del mercado interior se configura como la finalidad principal de las vías de transmisión del Reglamento; se han establecido, precisamente, con este objetivo.

33. En definitiva, se asiste a la consolidación del “concepto autónomo” de documento extrajudicial y a la interpretación del modelo de transmisión. Una labor progresiva en la que el TJUE aglutina la jurisprudencia anterior y da una vuelta de tuerca más en la configuración de un modelo más extenso, flexible y casuístico.

34. Y ello, en primer lugar, porque se aboga por una interpretación amplia en la que ya no caben dudas sobre la inclusión de los documentos privados con trascendencia jurídica en el concepto de documento extrajudicial del artículo 16, pese a la indeterminación del texto y la visión algo restrictiva de la doctrina. En segundo lugar, se dota de flexibilidad a un sistema de transmisión de documentos extrajudiciales que permite acudir a los mecanismos previstos en el Reglamento de manera indistinta, sin orden de jerarquía, y de forma simultánea o sucesiva. Esto es, recurriendo a varios mecanismos a la vez, o proceder a la notificación o el traslado de un documento extrajudicial cuando ya ha sido transmitido previamente. Y ello, sin control de las razones de oportunidad o pertinencia del requirente ni verificación del carácter transfronterizo de la transmisión, ni de la afección del buen funcionamiento del mercado. Y finalmente, casuístico porque el requirente tiene este margen de actuación, de elección entre los distintos tipos de vías de transmisión y el número a utilizar en atención a las concretas circunstancias de cada caso. En definitiva, es cierto que estas características favorecen la rapidez de las notificaciones, con las consecuencias de eficacia que puedan tener en la resolución de los intereses o derechos implicados de todos los ciudadanos domiciliados en la UE.

35. El TJUE, en conclusión, ofrece nuevas claves sobre la transmisión de documentos privados de trascendencia jurídica como documentos extrajudiciales del sistema del Reglamento sobre notificaciones y traslado (debido, en mayor parte, a las consultas elevadas por los tribunales españoles). En un sistema en el que, de ser aplicable el Reglamento, la transmisión de un documento privado, en los términos expuestos, es obligatoria -que no automática- para la autoridad o el personal competente sin controles previos. Ya no caben pues, más reticencias por parte de la doctrina, y asimismo, resultaría conveniente que el legislador español pusiera su punto de mira en estos documentos extrajudiciales y en el cuerpo notarial como autoridades competentes designadas para su transmisión en el modelo europeo.